

N/RF: AT15/093

Destinatario:
Red Eléctrica de España, S.A.U.
Calle Juan de Quesada, 9. 1º
35001 - Las Palmas de Gran Canaria

Asunto: Traslado de comunicación.

En relación con la tramitación de la instalación: "Enlace Submarino, simple circuito, a 132 kV entre la S.E. Playa Blanca (Lanzarote) y la S.E. La Oliva (Fuerteventura)", número de expediente AT15/093, adjunto se remite Orden n.º 120/2018, de 10 de mayo, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

En Las Palmas de Gran Canaria,

Florencio Blanco Fernández
Jefe de Servicio de Transporte y Generación



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FLORENCIO BLANCO FERNANDEZ - J/SRV. TRANSPORTE ENERGÍA RÉG. ORDINARIO	Fecha: 16/05/2018 - 12:10:53
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 246850 / 2018 - N. Registro: EICC / 39223 / 2018	Fecha: 16/05/2018 - 12:22:54
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0rI9_UmpS-ciTyHrlvIG9_1W1AxsPHF0L	
 	
El presente documento ha sido descargado el 16/05/2018 - 12:23:12	

ORDEN DE LA CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD POR LA QUE SE FORMULA POR DELEGACIÓN LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CABLE SUBMARINO A 132 kV, SIMPLE CIRCUITO, ENTRE LA S.E. PLAYA BLANCA (LANZAROTE) Y LA S.E. LA OLIVA (FUERTEVENTURA)” PROMOVIDO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LA OLIVA, ISLA DE FUERTEVENTURA, Y YAIZA, ISLA DE LANZAROTE (EXPTE. 2012/0628-CPIA).

ANTECEDENTES

1º. Con fecha 23 de marzo de 2012, la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias remitió a la Viceconsejería de Medio Ambiente, como órgano sustantivo, el documento inicial del proyecto denominado “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CABLE SUBMARINO A 132 kV, SIMPLE CIRCUITO, ENTRE LA S.E. PLAYA BLANCA (LANZAROTE) Y LA S.E. LA OLIVA (FUERTEVENTURA)” promovido por Red Eléctrica de España (REE), en los términos municipales de La Oliva, isla de Fuerteventura, y Yaiza, isla de Lanzarote.

2º. Una vez realizado el trámite de consultas previas previsto legalmente, con fecha 23 de octubre de 2013 la Viceconsejería de Medio Ambiente comunica al promotor y a la citada Dirección General oficio por el que se determinó el alcance y contenido del Estudio de Impacto Ambiental. En relación con este trámite con fecha 9 de junio de 2014 se recibe solicitud de REE de ampliación del plazo para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

3º. Posteriormente, la misma Dirección General de Industria y Energía, remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente solicitud con fecha 30 de diciembre de 2015 al objeto de que por parte del órgano ambiental se formulase la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. Esta documentación se complementa con la enviada posteriormente el 13 de mayo de 2016 y el 27 de mayo de 2016. Debe señalarse que en el primero de estos escritos se invocan expresamente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

4º. La evaluación ambiental se ha tramitado teniendo en cuenta toda la documentación remitida por la Dirección General de Industria y Energía y que forma parte del correspondiente expediente administrativo, a saber:

- Documentación relativa al trámite de Información Pública y de Consultas, que incluye las certificaciones acreditativas de la fase de Información Pública. La publicación del anuncio de la información pública en el BOC se realizó con fecha 3 de noviembre de 2015.
- Proyecto técnico elaborado en junio de 2015.
- Estudio de Impacto Ambiental elaborado en junio de 2015.

5º. Asimismo se han tenido en cuenta los informes emitidos por diversas instituciones y administraciones públicas, así como la información de las unidades administrativas de este Departamento, para una mejor evaluación del proyecto.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. En un primer momento al presente expediente se le aplicó el régimen jurídico conformado por la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico; el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (TRLEIAP), modificado por la Ley 6/2010, de 24 de marzo; y el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en concreto en cuanto a la realización del trámite de consultas previas a que se refieren los antecedentes 1º y 2º de esta orden.

Si bien mediante el escrito de 30 de diciembre de 2015 mencionado en el siguiente antecedente 3º, la Dirección General de Energía e Industria, como órgano sustantivo, solicitó el inicio de la evaluación ambiental invocando expresamente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

En ambas disposiciones se establece la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

Si bien en cuanto a la fase previa de consultas regulada en el artículo 34 de la norma estatal y en el artículo 36 de la norma autonómica, encontramos un tratamiento distinto por cuanto que la primera de ellas recoge dicho trámite previo a la evaluación ambiental como potestativo, al señalarse expresamente en su artículo 33.2.a) que “*con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental*”, facultad que no fue contemplada por el legislador autonómico y que sin embargo sí se contempla en la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Al respecto, el informe de 3 de diciembre de 2015 de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, concluyó que el artículo 36 de la Ley 14/2014 *parece referirse a otra fase del procedimiento, -no antes del inicio-, sino una vez iniciado*, y que en cualquier caso la previsión del citado precepto no puede considerarse en ningún caso *una interpretación que contravenga la norma básica reguladora en cuanto al aspecto esencial del carácter potestativo para el promotor del trámite previsto en el artículo 33.2.a)*. La aplicación de este criterio al caso que nos ocupa supone considerar iniciado el procedimiento de evaluación ambiental a partir del escrito de 27 de mayo de 2016 dirigido por la Dirección General de Industria y Energía a la Viceconsejería de Medio Ambiente y nombrado en el antecedente 3º, dado que mediante el mismo queda completado el expediente en los términos del artículo 39 de la misma Ley 21/2013.

Procede tramitar pues el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.1.a) de la citada ley estatal, al estimarse comprendido el proyecto en su Anexo I, grupo 9. *Otros proyectos*, letra a) *Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en espacios naturales protegidos, red natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, e 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad, apartado 6.º Líneas para la transmisión de energía eléctrica cuyo trazado afecte a los espacios naturales considerados en este artículo con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.*



En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias aparecía también recogido en la Ley 14/2014 de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, en su anexo I Grupo 9. *Otros proyectos*, letra a) *Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en los espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, apartado 7.º *Líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros*. Si bien esta última ley territorial ha sido derogada por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que contiene igualmente este supuesto en el apartado A de su anexo, en concreto en el Grupo 9 *Otros proyectos*, letra a) *Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en los espacios naturales protegidos, espacios protegidos Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, apartado 7º *Líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros*.

En cuanto a la Declaración de Impacto Ambiental, en aplicación del artículo 41.2 de la nombrada Ley 21/2013, tendrá naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras, y las medidas compensatorias. Este mismo precepto y apartado establece además su contenido mínimo.

Respecto a la vigencia de la presente Declaración de Impacto Ambiental, procede aplicar el plazo de cuatro años, contado a partir de la publicación de la declaración de impacto ambiental, fijado en el artículo 43.1 de la misma norma estatal.

II. En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, se solicitó informe a los Servicios de Patrimonio Histórico de los Cabildos de Lanzarote y Fuerteventura, en relación con las actuaciones del proyecto.

III. Respecto a la competencia para actuar como órgano ambiental en la presente evaluación ambiental, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) es el órgano competente para formular la Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo previsto en el artículo 23.3 de la antes mencionada Ley 14/2014, de 26 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 9/2015, de 27 de abril.

Posteriormente, mediante acuerdo de la COTMAC de 2 de octubre de 2015 (BOC n.º 202, de 16 de octubre), se delegó en la persona titular de la Consejería de de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad la competencia que corresponde a la COTMAC como órgano ambiental en la emisión de las declaraciones de impacto ambiental.

Al respecto debemos señalar que si bien la disposición derogatoria de la ya nombrada Ley 4/2017, de 13 de julio, derogó con su entrada en vigor el pasado 1 de septiembre de 2017 la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, el apartado 4 de la disposición adicional primera de aquella misma norma legal establece que *"A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica"*. Al tratarse de un proyecto cuya autorización compete a un órgano de la Administración autonómica, como es la Dirección General de Industria y Energía, procede aplicar lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo segunda de la reiterada Ley 4/2017 que señala que *"En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento del órgano que se refiere el artículo 12.5 de la presente ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de las funciones señaladas en ese precepto, así como cualquier otra competencia atribuida genéricamente a la Administración autonómica por esta ley"*, entre las que debemos incluir las propias del órgano ambiental para la evaluación de impacto ambiental de proyectos.



Consideramos por tanto que la COTMAC, cuyas competencias ejerce por delegación esta Consejería, sigue siendo con la entrada en vigor de la Ley 4/2017 el órgano competente para formular las declaraciones de impacto ambiental de proyectos de autorización o aprobación autonómica como el que nos ocupa.

Por su parte, la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autonómica; así como el artículo 18.1 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre, ha propuesto con fecha de 4 de abril de 2018 la pertinente declaración de impacto ambiental.

En su virtud,

RESUELVO

Primero.- Formular por delegación la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CABLE SUBMARINO A 132 kV, SIMPLE CIRCUITO, ENTRE LA S.E. PLAYA BLANCA (LANZAROTE) Y LA S.E. LA OLIVA (FUERTEVENTURA)", determinando, a los solos efectos ambientales, que procede su realización, con el siguiente contenido:

A) PROMOTOR, ÓRGANO SUSTANTIVO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

1. El proyecto está promovido por la entidad RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE).
2. El órgano sustantivo es la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias.
3. Se trata de un proyecto de instalación de una línea subterránea-submarina de transporte de energía eléctrica que conectará la subestación eléctrica (S.E.) de La Oliva (Fuerteventura) con la S.E. de Playa Blanca (Lanzarote), de 132 KV simple circuito. El tendido del cable cuenta con tres tramos, dos soterrados, uno en cada una de las islas y un cable submarino entre ambas. Los tramos soterrados correspondientes entre las salidas de las SS.EE. hasta la Cámara de Transición Subterráneo-Submarino (CTSS) se realizan mediante su alojamiento en zanja tipo de 0,70x1,30 m. Las CCTSS son prefabricadas de hormigón de 4x8 m y se instalan soterradas a cota 0 metros. Desde cada CTSS, el paso del cable de tierra al mar se hace a través de un túnel entubado que se realiza mediante la técnica de perforación dirigida horizontal (PHD) y colocación simultánea de tubería subterránea de 45 cm de diámetro. El punto de salida en el lecho marino, denominado punto de aterraje, se sitúa a unos -10 a -11 mbnm. Las coordenadas UTM de los puntos de aterraje son en Lanzarote UTMX 616579; UTM Y 3192560; y en Fuerteventura UTMX 609329; UTM Y 3181526. El tramo submarino de cable se ejecuta mediante el tendido del mismo desde un barco cablero, con apoyo de buceadores y otras embarcaciones auxiliares. El cable irá depositado en el fondo (la profundidad del lecho marino sobre el cual se aloja el cable varía entre -10 a -80 mbnm) y para protegerlo se procederá a enterrarlo en el lecho marino, siempre que sea posible y viable con los medios técnicos disponibles. En sustrato arenoso se emplea la técnica de "jetting"; en sustrato rocoso la técnica empleada será de "rock trenching."

B) TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS.

Durante el período de información pública no se presentaron alegaciones contrarias a la instalación y operatividad del proyecto. Por su parte, las Administraciones, Instituciones y entidades afectadas consultadas fueron:



Consultados	Respuesta Fecha de informes
Ministerio de Industria, T. y C. -D.G. Política Energética y Minas-	-
Cabildo de Lanzarote	
Cabildo de Fuerteventura: Área de Carreteras Medio ambiente Ordenación del Territorio Patrimonio Histórico	23/12/15 18/01/2016* 04/01/16*
Ayuntamiento de Yaiza	-
Ayuntamiento de La Oliva	-
Endesa Distribución Eléctrica	-
Telefónica de España	-
D.G. Infraestructura Viaria	-
Serv. Planeamiento Territorial Oriental (D.G. Ordenación del Territorio)	04/05/16*
Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura	-
Consejo Insular de Aguas de Lanzarote	-
Ministerio de Fomento AESA	02/03/16*
Demarcación de Costas. Servicio de Costas de Las Palmas (MAGRAMA)	02/12/15
Delegación del Gobierno, Área F. de Industria y Energía; Agricultura y Pesca.	20/11/15
D.G. De la Marina Mercante	26/11/15
Capitanía Marítima de Las Palmas. Lanzarote	26/11/15
Capitanía Marítima de Las Palmas. Fuerteventura	26/11/15
Viceconsejería de Pesca y Aguas	-
Instituto Español de Oceanografía	-
Viceconsejería de Turismo	-
Cofradía de Pescadores de Corralejo	-
Cofradía de Pescadores de Playa Blanca	-
Agrupación Turcón	-
Instituto Canario de Ciencias Marinas	-
Canal Gestión Lanzarote	-
D.G. De Protección de la Naturaleza	-
D.G. De Cooperación y Patrimonio Cultural	-

(*) Informes recibidos por el órgano sustantivo tras finalizar el periodo de información pública y consultas.

- La Delegación del Gobierno en Canarias, al considerar que la documentación cumple con la normativa en materia de evaluación ambiental, no tiene observaciones que formular.
- El Servicio de Seguridad e Inspección Marítima de Capitanía Marítima de Las Palmas, expone que no existen inconvenientes en que se desarrolle el Proyecto, debiendo cumplimentarse una serie de consideraciones: a) comunicar fechas de inicio y finalización de obras; b) comunicar cualquier variación o modificación de las condiciones de trabajo especificadas en el Proyecto; c) los trabajos submarinos deberán contar con la preceptiva autorización y cumplir la Orden de 14 de octubre de 1997; d) los trabajos e instalaciones de la fase marítima debe estar convenientemente



señalizados/instalados, según las normas A de balizamiento de la AISM (Asociación Internacional de Señalización Marítima) y comunicar los pormenores de la misma al Instituto Hidrográfico de la Marina con la finalidad de su inclusión en los preceptivos Avisos a los Navegantes y/o Cartas náuticas; e) los buques y embarcaciones de apoyo deberán encontrarse con su despacho en vigor y cumplir todos los requisitos técnicos relativos a Convenios Internacionales que les sean de aplicación y ponerse en contacto vía VHF CH 10 ó 16 con el CCS Las Palmas.

- La Dirección General de Sostenibilidad del Mar (Demarcación de Costas de Canarias) del MAGRAMA, expone en su escrito, que de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones proyectadas, las mismas no pueden tener otra ubicación y que ésta quiere de concesión de ocupación de los bienes de dominio marítimo-terrestre.

- La Unidad de Carreteras del Cabildo de Fuerteventura expone que el proyecto no afecta a vías insulares.

- La Unidad de Ordenación del Territorio, entre otras cuestiones, pone de relieve que el proyecto afecta a los siguientes tipos de suelo: Suelo Rústico común, Suelo Rústico protegido y Suelo Rústico especialmente protegido.

- La Unidad de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura, expone la necesidad de establecer una serie de condicionantes ya que el proyecto se realiza en una ZEPA: ejecutar los trabajos fuera de la época reproductora y cría de aves; inspeccionar un área de 500 metros para buscar posible nidos; para evitar que los animales puedan quedar atrapados en la tuberías, los extremos libres de las mismas tendrán que estar cerrados herméticamente y se revisará la zanja todas las mañanas antes de iniciar las obras; se grabará un vídeo de las zonas terrestres de actuación previo a la ejecución de las obras que servirá de base para acometer su restauración paisajística.

- El Ministerio de Industria, Energía y Turismo da traslado de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga el carácter singular al proyecto.

- Consta igualmente informe técnico en materia de biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza de 17 de diciembre de 2015, relativo a las consultas del proyecto y estudio de impacto ambiental. En el mismo se recoge lo siguiente: Que el EsIA recoge todas las consideraciones realizadas por la Dirección General de Protección de la Naturaleza de 23 de octubre de 2013 (Fase de consultas previas) y que el Plan de Vigilancia Ambiental (PVA) contempla las consideraciones realizadas desde esta Dirección General respecto a los controles de las distintas comunidades que pueden verse afectadas durante las diferentes fases de la ejecución del proyecto.

- Igualmente el informe de 4 de mayo de 2016 en materia de Planeamiento Territorial Oriental de la Dirección General de Ordenación del Territorio, tras exponer y analizar las características del proyecto en relación con el planeamiento territorial y urbanístico y la normativa vigente de evaluación ambiental estratégica, concluye la necesidad de tramitar Evaluación Ambiental Estratégica, para lo que deberá aportarse una adecuada evaluación del tendido submarino.

Sobre el particular, mediante escrito de 19 de mayo de 2016, REE toma razón de lo informado por la DGOT y expone, entre otras cuestiones, que la planificación eléctrica esta sometida a evaluación ambiental estratégica y que la misma se ha llevado a cabo por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MINETUR) que actúa como órgano sustantivo y el Ministerio de Medio Ambiente (MAGRAMA) que actúa como órgano ambiental, y que por tanto una vez que se hace a nivel estatal no hace falta someterlo al mismo procedimiento por exigencia de la normativa autonómica.

C) RESUMEN DEL ANÁLISIS TÉCNICO.

Como se ha señalado el proyecto consiste en el tendido de un cable eléctrico subterráneo-submarino para interconectar las islas de Fuerteventura y Lanzarote.



Existen una serie de condicionantes técnicos, ambientales y de distancias de seguridad a otros cables submarinos existentes que afectan a la trayectoria del cable a instalar.

Se han presentado cuatro alternativas Alternativas I (A+B+C+E+F+G); Alternativas II (A+B+C+E+F+H); Alternativas III (A+B+D+E+F+G); Alternativas IV (A+B+D+E+F+H), además de la alternativa cero, que si bien todas las alternativas plantean una situación muy similar entre ellas, ya que solo se diferencian en tramos concretos del trazado, tras el análisis del conjunto de los condicionantes técnicos y ambientales, se ha considerado, por parte del evaluador, que la alternativa I (A+B+C+E+F+G) es la más favorable. En la elección de la Alternativa I se ha ponderado, entre otros aspectos, su no afección a fondos *maërl*, separación de seguridad a líneas existentes de 66 KV, menos superficie de pradera de *Cymodosea* afectada, evitación de zonas de yacimientos arqueológicos en la zona terrestre de Fuerteventura, y que los puntos de aterraje y las subestaciones sean inamovibles, además de otras cuestiones de carácter técnico.

Básicamente, la diferencia entre los tramos terrestres G y H en la isla de Lanzarote, que discurren por suelo urbano, es que el primero (G) discurre mayoritariamente paralelo a la canalización del barranco por zonas ajardinadas y afecta en menor medida a vías urbanas interiores de la urbanización y otras infraestructuras existentes, como el tramo terrestre de la línea de 66 KV que se encontraría en la trayectoria del tramo H de la otra alternativa, además de la existencia de enclaves de patrimonio cultural como yacimientos en las inmediaciones del tramo H.

En el caso de los tramos C y D submarinos, la alternativa elegida, tramo C, se diferencia del tramo D, en que el tramo C no pasa por comunidades de rodolitos y respeta la distancia de seguridad al cable existente de 66 KV. En el caso del tramo terrestre de la isla de Fuerteventura (A) no se proponen alternativas por imposibilidad técnica como son la servidumbre de protección a cables eléctricos existentes, ubicación subestación, perforación dirigida y evitar la afección a yacimientos arqueológicos.

El cable sigue una trayectoria urbana en la isla de Lanzarote; y sobre suelo rústico de protección natural y en zona ZEPA en Fuerteventura. Concretamente el trazado soterrado del cable ocupa unos 500 metros de longitud y la explanada de maquinarias unos 4000 metros cuadrados en el interior del espacio integrante de la Red Natura 2000: Zona de Especial Protección para las Aves ZEPA (ES0000348) denominada "Costa del Norte de Fuerteventura." La zona afectada se corresponde con el margen nororiental de la ZEPA y supone una superficie afectada muy inferior al 0,1% del total, que posteriormente será restaurada; no se prevén impactos significativos sobre las especies objetivo de protección de la citada ZEPA.

El trazado del cable sobre el lecho marino varía desde los -10 metros en los puntos de aterraje hasta los -90 metros en la zona central del estrecho. Mayoritariamente se trata de un sustrato blando de arenas con afloramientos rocosos. El hábitat que se va a ver afectado por la traza es una pequeña extensión de una pradera de *Cymodosea* de baja densidad situada en la zona de aguas someras frente a la Playa de Las Coloradas.

En la costa norte de la isla de Fuerteventura, más expuesta al oleaje, se afectará una zona rocosa con algunas especies de algas como *Lobophora variegata*, otras dictiotales y otras especies de algas rojas filamentosas de los géneros *Lophocladia* y *Cottoniella*, ninguna de las cuales se encuentra incluida en los catálogos de especies amenazadas.

El tramo submarino que discurre por el Estrecho de La Bocayna, se desarrolla en zona declarada ZEPA marina Zona de Especial Protección para las Aves (ES0000531) "Espacio Marino de La Bocayna" que pretende la protección de especies de aves marinas.



También se desarrolla en una zona propuesta como LIC marino, de acuerdo con la Orden AAA/368/2015, de 24 de febrero, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de LIC de la Red Natura 2000 del espacio ESZZ15002 “Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuerteventura”. En este espacio se localiza el hábitat de interés comunitario *Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda; praderas de Cymdosea nodosa* Cód. 1110. no prioritario; además de incluir las siguientes especies del Anexo II de la Ley 42/2007 *Caretta caretta* (tortuga boba), que es especie prioritaria y *Tursiops truncatus* (Delfín mular).

El mismo ámbito se encuentra dentro de lo que ha sido propuesto por la Sociedad para el Estudio de los Cetáceos del Archipiélago Canario como Área Marina de Protección para Cetáceos (AMP), donde se ha evidenciado la presencia de veintiocho especies distintas de cetáceos, contando además con el avistamiento de especies raras y poco conocidas como los zifios. Entre las especies citadas para la zona están las siguientes: Rorcual tropical y común (Vulnerable), Ballena jorobada, Cachalote (Vulnerable), Calderón, Cachalote pigmeo, Orcas y varias especies de Delfines, entre estos *Tursiops truncatus* (Vulnerable).

Ambos espacios, LIC y AMP, se extienden desde las aguas al norte de Lanzarote (incluido el Archipiélago Chinijo), la franja este de Lanzarote y Fuerteventura, hasta las del sur-suroeste de Fuerteventura. El ámbito del proyecto no supone más del 0,0005% del total de la superficie que ocupan cada uno de los citados espacios.

Los previsible impactos en tierra en la fase de obras son poco o nada significativos, de carácter local y de escasa temporalidad: molestias sobre la población residente y turística en las zonas de obras, emisiones de ruidos, ocupación temporal de la zona, molestias sobre la avifauna y desbroce de vegetación, y generación de residuos de construcción y demolición.

Los efectos previsible sobre las especies de flora y fauna terrestres son nada significativos y no se prevé que vayan a verse afectadas de manera significativa las especies incluidas en los respectivos catálogos: Ley 4/2010 del Catálogo Canario de Especies Amenazadas (CCEA); y Real Decreto 139/2011 del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial-Catálogo Español de Especies Amenazadas (LESRPE-CEEA).

En el ámbito marino, lo más significativo es que las obras afectarán a una pequeña porción de una pradera de *Cymodosea nodosa* (incluida como “De interés para los ecosistemas Canarios” en el CCEA) de baja densidad, durante unos 165,9 metros lineales, resultando imposible evitar su paso por esta zona. Se trata de un pequeña área de sebadal de unos 38.700 metros cuadrados que se localiza frente a la playa de Las Coloradas. La superficie afectada ronda los 215,7 metros cuadrados, lo que supone un 0,34% del sebadal identificado y un 0,13% del sebadal total de *Cymodosea nodosa* presente en el ámbito de estudio. Podrían verse afectadas de forma directa por las obras especies de invertebrados sésiles y de movimientos lentos, que en caso de aparecer serán realojados por buzos fuera del ámbito de las obras. Según los datos obtenidos del Estudio de Dispersión de Sedimentos elaborado no se esperan cambios en la turbidez de las aguas por las obras que supongan un impacto significativo ni que sea necesario tomar medidas como apantallamiento antiturbidez, al tratarse en todo caso de un impacto localizado, de escasa entidad, extensión y temporalidad.

La fase de obras en superficie estará debidamente señalizada y previamente comunicada a los organismos oficiales competentes para que el desarrollo de las labores del tendido del cable se realice en condiciones de seguridad para la navegación marítima y resto de usuarios.

Entre las afecciones previstas durante esta fase se destaca que desde el punto de vista de los usos de la población y factores socio-económicos (playa, aguas de baño, actividades recreativas, pesca, etc.), los mismos estarán limitados en la zona de obras durante el tiempo que transcurra.

Las afecciones a la fauna marina por las molestias y emisiones de ruidos también tienen carácter temporal y se consideran impactos nada significativos.



Durante la fase operativa los previsibles impactos estarían relacionados, principalmente, con:

- La habilitación permanente de una servidumbre de seguridad en todo el recorrido del cable, lo que en cierta manera puede repercutir en cambios y limitaciones de usos previstos (p.e. acuicultura, pesca, etc.).
- La generación de campos electromagnéticos que podrían afectar a especies marinas electrosensibles y la generación de campos magnéticos que podrían afectar a algunas de las especies de mamíferos marinos protegidas (la aparición de un campo extraño podría desorientarlos haciendo variar sus rutas migratorias habituales, así como sus desplazamientos), si bien sobre este aspecto los datos de estudios existentes, aportados en el EsIA, no son concluyentes.
- En el ámbito terrestre, los datos del Estudio de Emisiones de Campos Electromagnéticos (estudio teórico realizado mediante el método de elementos finitos del programa COMSOL Multiphysics v.4.2 y su módulo AC/DC), en cuyo apartado conclusiones se determina que los niveles de campos electromagnéticos medidos a ras del suelo, en la proyección del cable da 16 microteslas y a un (1) metro sobre la cota del terreno da 4,5 microteslas, valores que disminuyen a medida que nos alejamos del eje del cable y que, en todo caso, son muy inferiores a los valores límites establecidos en la normativa vigente para la protección de la salud de las personas (valores límites: 100 microteslas para frecuencias de 50 Hz de los cables).

Tanto las medidas propuestas para las distintas fases y actuaciones del proyecto como el Plan de Vigilancia Ambiental incluidos en el EsIA, se consideran adecuados a la naturaleza y características del proyecto planteado. No obstante, de la propia evaluación realizada y de los datos y estudios científicos aportados en la misma, así como de los informes recibidos, se pone de evidencia la necesidad de ahondar en aspectos de la operatividad de proyecto y de contribuir a minimizar, lo más posible, los previsibles impactos de la fase de obras, por lo que se considera oportuno establecer una serie de condicionantes complementarios a los ya propuestos en el PVA.

D) CONDICIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTORAS Y COMPENSATORIAS.

Examinada la documentación aportada hasta la fecha, incluida en el expediente nº 2012/0628, el contenido de las respuestas a las consultas realizadas y la obtenida como consecuencia del reconocimiento de campo efectuado, se establecen los siguientes condicionantes, a los solos efectos ambientales, de manera que se minimicen los posibles efectos negativos y la actuación propuesta sea ambientalmente viable. En ese sentido deberán adoptarse todas las determinaciones y medidas preventivas o correctoras propuestas en el EsIA y el Plan de Vigilancia Ambiental, siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en este apartado.

En cualquier caso y tras los resultados del programa de vigilancia ambiental, la Viceconsejería de Medio Ambiente a instancias de la Dirección General de Protección de la Naturaleza podrá proponer nuevos condicionantes y/o modificaciones de los establecidos, en función de una mejor consecución de los objetivos ambientales de la presente DIA.

CONDICIONANTE 1)

La presente Declaración de Impacto Ambiental se emite, exclusivamente, para las actuaciones y actividades recogidas en el Proyecto Técnico y evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental, denominado "INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CABLE SUBMARINO A 132 kV, SIMPLE CIRCUITO, ENTRE LA S.E. PLAYA BLANCA (LANZAROTE) Y LA S.E. LA OLIVA (FUERTEVENTURA). Cualquier modificación del Proyecto deberá remitirse a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, la cual emitirá un informe acerca de si la modificación es o no significativa desde el punto de vista ambiental, analizando si comporta una mejora ambiental, si



deviene del cumplimiento del condicionado de la presente Declaración o si, por el contrario, se justifica el sometimiento del proyecto a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la legislación vigente.

CONDICIONANTE 2)

Deberán adoptarse todas aquellas determinaciones y medidas propuestas en el Programa de Vigilancia Ambiental del EsIA y documentación complementaria, que garanticen la viabilidad ambiental del proyecto, siempre y cuando no vayan en contra de lo dispuesto en este apéndice de Condicionantes.

CONDICIONANTE 3)

En relación al patrimonio histórico existente y su potencial hallazgo, se dará cumplimiento a las siguientes determinaciones:

a) En las zona de obras y sus proximidades, donde existen inventariados elementos del patrimonio cultural, en particular en la isla de Fuerteventura, todos y cada uno de aquellos elementos estarán debidamente señalizados y balizados con estructuras desmontables, no invasivas, que se retirarán tras finalizar las obras y restauración, sin perjuicio de lo que al respecto establezca el arqueólogo a pie de obra.

b) Durante la fase constructiva, un arqueólogo llevara a cabo labores de vigilancia para apreciar y valorar la aparición de posibles bienes culturales en el subsuelo, así como el adecuado cumplimiento de las medidas preventivas.

c) En el supuesto caso que durante la fase de las obras en tierra, o en el caso del visionado previo en la traza del tendido del cable marino, se detectasen indicios de elementos o resto del patrimonio arqueológico, se paralizarán las obras de inmediato y se comunicará tal circunstancia al área de patrimonio histórico del cabildo correspondiente que por razón del lugar de hallazgo corresponda, para que se arbitren las medidas adecuadas a la naturaleza del hallazgo, e informando de tal circunstancia a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

CONDICIONANTE 4)

Dado que en el ámbito de actuación estudiado existen zonas de área de distribución potencial de especies amenazadas de la flora y la fauna, que no se han observado durante la elaboración del estudio de impacto, pero que se citan en el mismo; en aras a garantizar la conservación de esas especies:

a) En tierra, si durante la fase previa de observación o durante el transcurso de las obras se detectasen ejemplares de especies de flora o nidos de aves, de especies incluidas en alguno de los catálogos de especies amenazadas que están vigentes, se paralizará de inmediato la obra en ese lugar y se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Dirección General de Protección de la Naturaleza, para que arbitre los mecanismos necesarios que garanticen la protección de los ejemplares en función del estado de sus poblaciones y de la categoría de amenaza que ostente la especie.

En este sentido, y con el fin de evitar pérdidas de ejemplares de aves o pequeños vertebrados, durante la fase de obras en tierra, los tubos que alojarán el cable estarán cerrados por sus extremos hasta su instalación definitiva y se revisará la zanja diariamente a fin de detectar posibles ejemplares en la zona de obras.

b) En el medio marino la medida prevista que se va a llevar a cabo antes del inicio de las obras, que consiste en el realojamiento de especímenes de *Charonia lampa* (Vulnerable en el CEEA e Interés para los ecosistemas en CCEA) que se detecten en la traza del cable submarino, se extenderá a todas aquellas especies susceptibles de realojo, con independencia de su estatus de amenaza y que pudieran verse afectados por las obras.



CONDICIONANTE 5)

Durante las obras de Perforación Horizontal Dirigida y tendido del cable, se deberá contar con los medio técnicos, materiales y humanos adecuados para que en caso de vertido accidental, aunque sea de escasa probabilidad, el mismo pueda ser confinado y recogido a tiempo.

CONDICIONANTE 6)

Una vez finalizada las obras se llevará a cabo un seguimiento de los procesos de recolonización de la flora y fauna marina y del saladar restaurado en la isla de Fuerteventura, según las siguientes determinaciones:

a) Para la restauración del saladar y zona de obras en Fuerteventura el seguimiento se realizará durante al menos dos años, con una periodicidad de muestreo semestral, teniendo previstas las posibles marras y reposición de material y empleando, en todo caso, las tierras procedentes de la propia zona y de la excavación, susceptibles de ser empleadas. En este caso, el material vegetal que se utilice en la restauración del saladar deberán proceder a ser posible del ámbito insular. La restauración efectuada tendrá que contar con informe favorable del Cabildo de Fuerteventura y de la Dirección General de Protección de la Naturaleza, para lo cual el promotor deberá enviar el documento acreditativo de la restauración efectuada una vez concluida la misma. Se llevará a cabo un reportaje fotográfico y/o videográfico de antes y después de las restauraciones paisajísticas efectuada.

b) El seguimiento en el cable submarino se realizará en todo su trazado siguiendo la misma metodología y parámetros empleados en los estudios previos para la elaboración del EsIA. En el caso de la pradera de *Cymodosea* afectada, el seguimiento se realizará con una periodicidad que abarque al menos dos ciclos anuales de la especie. A este respecto, siempre y cuando de los datos obtenidos del seguimiento previsto se observe que la pradera afectada no se recupera de manera natural, se redactará y ejecutará un plan de repoblación que incluirá la repoblación de la zona afectada directamente por el tendido, y como medida compensatoria se repoblará una superficie extra, equivalente al doble de la superficie afectada por el tendido, en los márgenes de la pradera más cercanos a la zona de obras. Para el diseño del plan se tendrán en consideración los últimos trabajos que han resultado exitosos en la materia. El Plan de Repoblación incluirá el seguimiento de la misma, con una periodicidad y temporalidad nunca inferior a la inicialmente prevista, además de la valoración económica del plan, medios técnicos y materiales y personal técnico adecuados, y técnica de repoblación apropiada a las condiciones ambientales. El documento será remitido a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, para su aprobación e informe favorable.

CONDICIONANTE 7)

Como consecuencia de la instalación de la nueva línea de 132 KV se crea una nueva servidumbre de seguridad eléctrica que vendría a sumarse a las ya existentes por la presencia de otras dos líneas submarinas de 66 KV y 33 KV (esta última en desuso) y que limitan o prohíben determinados usos y prácticas en la zona; por consiguiente, en aras a recuperar como zona libre de servidumbre las trazas de las líneas de 33 KV y de 66 KV, en este último caso, si la misma dejara de estar operativa, se realizará un estudio previo de viabilidad técnica y ambiental para el desmantelamiento total o parcial de los cables submarinos de 33 KV y de 66 KV, en su caso. Dicho estudio será remitido a la Dirección General de Protección de la Naturaleza para recabar informe sobre el mismo. Si las conclusiones del estudio fueran favorables al desmantelamiento de las líneas citadas, se redactará el correspondiente proyecto de desmantelamiento y será remitido al órgano sustantivo y al órgano ambiental, que entre otros extremos, deberá informar si al mismo le es de aplicación la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental.

CONDICIONANTE 8)

Con el fin de prever y evitar posibles casos de floraciones de la cianobacteria *Lyngbya majuscula*, que pudieran producirse como consecuencia de las obras y de la instalación y operatividad del cable, por el incremento localizado de la temperatura de los sedimentos marinos, aunque se trata de un fenómeno poco significativo y reducido, el seguimiento previsto en el PVA para esta especie comenzará desde que esté totalmente instalado el cable submarino y continuará al menos durante dos



años más tras la entrada en operatividad del cable. Para ello se seguirá la misma metodología empleada en el EsIA. Sin perjuicio de lo anterior, se tomarán todas las medidas de profilaxis que sean oportunas en la maquinaria, material y embarcaciones, para evitar su introducción.

CONDICIONANTE 9)

En aplicación del protocolo de avistamiento de cetáceos y tortugas marinas durante el tendido del cable, sin perjuicio de otras especies que pudieran estar presentes, se prestará especial atención al delfín mular *Tursiops truncatus* y la tortuga *Caretta caretta* (especie prioritaria e incluida como Interés Especial en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas -CCEA- y como Vulnerable en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial-Catálogo Español de Especies Amenazadas LESRPE-CEE) ambas objetivo de conservación del espacio propuesto como LIC marino “Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuerteventura”.

CONDICIONANTE 10)

En cuanto al seguimiento de los campos electromagnéticos (eléctricos y/o magnéticos) y su potencial efecto sobre las especies marinas electrosensibles y sensibles a campos magnéticos, como potencialmente pudiera pasar con los mamíferos marinos, con periodicidad semestral y durante 10 años, se realizará un seguimiento de las emisiones de campos electromagnéticos y de sus efectos sobre la fauna marina. Habida cuenta de la experiencia y estudio que el promotor (REE) ya tiene en su haber, se seguirán los protocolos y métodos científicos que éste considere oportunos, sin perjuicio de la revisión y experiencias publicadas a nivel nacional e internacional, para aplicar las técnicas disponibles más novedosas, y sin menoscabo de que previo al inicio del seguimiento se envíe a la Dirección General de Protección de la Naturaleza la documentación técnica donde se describan, entre otros, los medios técnicos y económicos, metodología que se emplea, objetivos, personal, planificación y temporalidad, estaciones de muestreo, etcétera, necesarios para llevar a cabo los estudios que se solicitan.

El mencionado estudio tendrá en cuenta todas las especies que se citan en el EsIA, con especial atención a las especies que fundamentan la propuesta de LIC marino y también por coincidir con la propuesta existente como Área Marina de Protección para Cetáceos.

CONDICIONANTE 11)

Del seguimiento y control, así como de los informes, vídeos, reportajes fotográficos, etcétera, que devienen del cumplimiento de la presente Declaración y de la aplicación de lo previsto en el PVA, se dará cuenta anualmente a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, antes del 30 de enero del año siguiente a la finalización de aquéllos.

Tras el análisis de los citados documentos e informes que hayan de remitirse, la Viceconsejería de Medio Ambiente podrá proponer nuevos condicionantes y/o modificaciones de los establecidos, al objeto de una mejor consecución de los objetivos ambientales de la presente Declaración de Impacto Ambiental.

CONDICIONANTE 12)

Será responsabilidad única del promotor la solución de cualquier tipo de problema o alteración del medio no prevista y causada por el desarrollo de la actividad en cualquiera de sus fases, tanto en la zona de actuación como en cualquier otra área distinta que se viera afectada.

A este respecto, el promotor deberá poner de forma inmediata todos los medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva y, de ser el caso, proceder a la restauración ambiental pertinente.



En tales supuestos se deberá informar a la Dirección General de Protección de la Naturaleza con el fin de que, tras el análisis de las propuestas de corrección que proponga, arbitre la adopción de las medidas correctoras más adecuadas para efectuar la restauración ambiental del medio, de tal modo que no se advierta indicio alguno de que se haya producido alguna alteración.

CONDICIONANTE 13)

En cualquier caso, la presente Declaración de Impacto Ambiental caducará si en el plazo de cuatro (4) años no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto, contándose dicho plazo a partir de la fecha de su publicación. Por este motivo, el promotor deberá comunicar a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, con la suficiente antelación, la fecha del comienzo de la ejecución del proyecto.

F) PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Estudio de Impacto Ambiental incluye un programa de vigilancia ambiental que, siempre y cuando no contradiga los condicionantes establecidos en el apartado E) precedente, se considera parte integrante de la Declaración de Impacto Ambiental, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21/2013. Dicho programa contempla el seguimiento de las acciones correctoras y preventivas establecidas en el EIA, detallando el mecanismo de seguimiento de las actuaciones y el tipo de informes a elaborar. A modo de síntesis, dicho plan incluye como objetivos el seguimiento de la calidad de las aguas, los sistemas de prevención de vertidos, la señalización y seguridad de zona de obras terrestre y marítima, las medidas de profilaxis de la maquinaria submarina, el protocolo de actuación ante el avistamiento de cetáceos y tortugas, el control y gestión adecuada de residuos, el seguimiento de la recuperación de praderas de *Cymodocea nodosa*, la restauración de zona de obras, el seguimiento del patrimonio y la emisión de informes periódicos.

Segundo.- Notificar la presente orden a Red Eléctrica de España; a la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias; al Cabildo de Fuerteventura; al Cabildo de Lanzarote; al Ayuntamiento de La Oliva; al Ayuntamiento de Yaiza; y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

Tercero.- Publicar esta declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo no obstante interponerse el que se considere más oportuno, de entenderse que se da alguno de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD

(P.D. por Acuerdo de la COTMAC de 2 de octubre de 2015)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NIEVES LADY BARRETO HERNANDEZ - CONSEJERA	Fecha: 10/05/2018 - 11:24:25
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 120 / 2018 - Libro: 542 - Fecha: 10/05/2018 12:23:52	Fecha: 10/05/2018 - 12:23:52
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 02cMou1ABfuhJJpolX9NaC4b0ceYX9KCY	
El presente documento ha sido descargado el 10/05/2018 - 12:30:22	

